# MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO OCCIDENTE VS ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA RAD 070-2024

|   |              |                 | 1 1                 | gamos@gmai        |                  |
|---|--------------|-----------------|---------------------|-------------------|------------------|
| Imnii                                   | ICO Drococo  |                 | nracacal litic      | aamac(a)amai      | I coms           |
| 111111111                               |              |                 | 1 11 CK ESAL III II | 14111050000111141 | 1 ( ( ))   1   2 |
| 111111111111111111111111111111111111111 | 130 1 100034 | · · iii i paiso | procesum n          |                   | 1.001117         |
|   |              |                 |                     |                   |                  |

Mié 06/03/2024 9:08

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanpablosanchez.litigamos@gmail.com <juanpablosanchez.litigamos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (360 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION BANCO OCCIDENTE VS ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA RAD 070-2024.pdf;

### SEÑOR:

#### **JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E S D

## REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** CONTRA **ALBERTO**MARIO OSPINO ESTRADA

**RAD:** 070-2024

**JAVIER HERRERA GARCÍA,** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer <u>Recurso de reposición</u> contra el auto de fecha 01 de Marzo de 2024, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

De la señora Juez,

#### **JAVIER HERRERA GARCIA**

**C.C** 72.357.913 de Barranquilla.

T.P 209.754 Del C.S de la J

LITIGAMOS SAS ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR:

**JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** 

S

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ALBERTO MARIO

D

**OSPINO ESTRADA** 

RAD: 070-2024

JAVIER HERRERA GARCIA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia,

por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición contra el auto de fecha 01

de Marzo de 2024, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días

proceda a surtir el trámite de notificación, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el

siguiente:

**FUNDAMENTO JURIDO** 

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las

actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben

ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de

las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente

determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben

gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales

encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso en su numeral 1 consagra:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de

cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara

cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice

el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

Así mismo, en el inciso segundo de este mismo numeral expresa lo siguiente:

" El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar

las medidas cautelares previas".

*Prima Facie*, De la norma antes citada señor juez, se estableció en el inciso tercero la causal de eximente para el respectivo requerimiento siempre y cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, siendo esta misma normatividad jurídica quien estatuye en su artículo 593 del Código General del Proceso la forma en que perfecciona la consumación de las medidas cautelares así:

Art. 593 CGP num 1: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

**Art. 593 CGP num 9**: El de Salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designara secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Art. 593 CGP num 10: El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima a la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Amen a lo anterior señor juez, si bien es cierto que la consumación de las medidas cautelares de Embargo de dinero en cuentas bancarias se perfecciona con la recepción del oficio de embargo, sin embargo cabe resaltar que el perfeccionamiento del embargo de bienes sujeto a registro en este caso un vehículo automotor será cuando este sea inscrito y el certifico sobre la situación jurídica del bien sea remitido al despacho del juzgado. No es menos cierto que para la consumación y perfeccionamiento del embargo del salario, no basta solo con la comunicación del oficio al pagador, sino que debe existir por parte de dicho pagador una constitución de certificado de Depósito (título Judicial) dando aplicación a la orden de embargo, o en su defecto una respuesta al despacho poniendo en conocimiento la imposibilidad de acatar la orden judicial impartida por el juez de conocimiento.

En efecto señor juez, el oficio circular Embargo del vehículo identificado con placas GJO-562 aun a la fecha NO se ha evidenciado que se aportó algún certificado donde conste que se encuentra LITIGAMOS SAS ABOGADOS ASOCIADOS

debidamente registrado el embargo del mismo. El embargo de salario comunicado el día 23 de

Enero de 2024 al pagador de la empresa NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, a la fecha NO Ha

realizado el primer descuento al pagador para constituirse Certificado de Depósito, así como

tampoco hay constancia de respuesta alguna por parte del pagador informando que no se

procederán a la realización de los descuentos producto del embargo ordenado por su despacho,

por lo que no sería procedente que se requiera al suscrito apoderado demandante para que en el

término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena decretar la

terminación por desistimiento tácito, aun cuando están pendiente actuaciones encaminadas a

consumar todas las medidas cautelares.

Es menester señalar que el espíritu del legislador mediante la reglamentación del artículo 317 del

código general del proceso busca sancionar a los abogados que mantengan en desidia los procesos

en las secretarias de los juzgados, puesto que esto contribuye con la congestión de los despachos

judiciales, teniendo en cuenta este orden de idea es necesario enfatizar que la administración de

justicia está regida bajo el principio de transparencia y publicidad.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva revocar el auto de fecha 01 de Marzo de 2024,

el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el

trámite de notificación.

De la señora Juez,

JAVIER HERRERA GARCIA

C.C 72.357.913 de Barranquilla.

T.P 209.754 Del C.S de la J